

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 101.

Martes 26 de Octubre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los días excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

Habiendo cesado las circunstancias que motivaron mi órden de 11 del actual, quedan relevados los Ayuntamientos de la responsabilidad de cuidar de la seguridad de las vías férreas y telegráficas comprendidas dentro de sus Municipios.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Concejales de los pueblos de esta provincia.

Cáceres 26 de Octubre de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 295, correspondiente al Viernes 22 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

BASES

para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario.

Primera. Los establecimientos penales á que se refiere esta ley son de las clases siguientes:

- 1.º Depósitos municipales.
- 2.º Cárceles de partido.
- 3.º Cárceles de Audiencia.
- 4.º Presidios y casas de correccion.
- 5.º Colonias penitenciarias.

Segunda. Se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia para darles las condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguridad indispensables; para que los detenidos estén debidamente separados por grupos ó clases, segun su sexo y edad y la gravedad de los delitos por que fueren procesados; para que puedan disfrutar en la detencion, á ser dable y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas propias; para que puedan dedicarse en lo posible, durante la detencion, al ejercicio de su profesion, arte ú oficio; para que la detencion, salvo sus efectos inevitables, no pueda influir desfavorablemente en la salud de los detenidos; para que haya el mayor aseo, órden y moralidad, y para que los detenidos puedan cumplir con todos sus deberes.

Los Ayuntamientos de los pueblos cuidarán de que los depósitos municipales respondan, en cuanto sea posible, al objeto de su instituto.

Tercera. Las reformas y mejoras de las cárceles, conforme á lo establecido en la base segunda, se costearán respectivamente por los Ayuntamientos de los pueblos del partido las de esta clase, y por las Diputaciones provinciales las de Audiencia; y deberán realizarlas en el término de tres años, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto segun el que formen del costo de las reformas y mejoras, y verificándolo así desde el primer presupuesto ordinario ó adicional despues de la publicacion de la presente ley.

Cuarta. Los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones provinciales podrán y deberán destinar con preferencia para sus respectivas cárceles cualesquiera edificios pertenecientes á los pueblos donde se hallen establecidos los Juzgados ó las Audiencias; y si hubiere algunos del Estado mas á propósito, podrán y deberán solicitarlos por conducto de los Gobernadores de provincia, al tenor de la ley de 1.º de Junio de 1869.

Quinta. Tambien se procederá desde luego por el mismo Ministerio y la

Direccion general del ramo á realizar las reformas y mejoras que tienen proyectadas respecto de los presidios de todas clases y de las casas de correccion, y á plantear el mejor sistema penitenciario para nuestro país, que es el sistema misto, ó sea el de separacion y aislamiento de los penados durante las horas de la noche con el trabajo en comun durante las del dia; pero por grupos y clases, segun la gravedad de los delitos, la edad, inclinaciones y tendencias de los penados, su buena ó mala conducta, y todas las demas circunstancias que puedan contribuir á su correccion y enmienda, á la expiacion y al arrepentimiento, á su instruccion y á su moralidad, y empleándose todas las influencias y elementos moralizadores que seguramente puedan conducir á aquel resultado, separando todos los gérmenes ó motivos de corrupcion, y evitando ciertos castigos y correcciones crueles y degradantes.

Sexta. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion:

1.º Para elegir los edificios del Estado que puedan utilizarse para el servicio del ramo de presidios y casas de correccion.

2.º Para suprimir algunos de los existentes ó sustituirlos con otros mas en armonia con las necesidades del servicio.

3.º Para enagenar por sí y á los plazos que crea convenientes todos los edificios que queden excedentes de presidios y casas de correccion de mujeres, aplicando su importe á la construccion de otros en los puntos que considere mas á propósito.

4.º Para aplicar á este objeto cualquier sobrante que pueda resultar en el material del ramo presupuestado para el ejercicio de 1868 á 69.

Y 5.º Para destinar el sobrante que resulte en el capítulo del personal del mencionado presupuesto á cubrir las atenciones de la misma clase que produzca la creacion de los nuevos presidios y de los destacamentos que sea absolutamente indispensable establecer.

Sétima. Los sentenciados á penas perpétuas, cuyo carácter de perpetuidad pueda ser variado por virtud del derecho de gracia que corresponde al Jefe del Estado, cumplirán sus condenas en el presidio de Ceuta en sus dependencias de Melilla, Alhucemas y el Peñon, ó en los presidios que existan ó se construyan

en las islas adyacentes.

Octava. Si las referidas penas perpétuas se impusieren en equivalencia á la de muerte por haberse decretado la supresion de esta para toda clase de delitos, se cumplirán en los establecimientos que se creen al efecto con el nombre de colonias penitenciarias en la posesiones españolas del golfo de Guinea ó de las Islas Filipinas.

Tambien deberán cumplir sus condenas en estos establecimientos los sentenciados á relegacion perpétua, y los penados tenidos por incorregibles á causa de no haber dado pruebas ni siquiera esperanzas de correccion ó enmienda despues de sufrir penas alictivas durante 20 años.

Novena. Las penas de cadena temporal, presidio, prision y confinamiento mayores se cumplirán en los establecimientos de las islas Baleares ó Canarias, en la plaza de Santoña ó en los arsenales de la Carraca, el Ferrol y Cartagena.

Décima. Las penas de presidio y prision menores se cumplirán en los establecimientos de Valladolid, Valencia ó Zaragoza, ó en cualquiera otro que el número de corrigendos hicieré preciso crear dentro de la Península.

Undécima. Las penas de presidio y prision correccionales se sufrirán en las cárceles de Audiencia, con la debida separacion de los detenidos y presos preventivamente.

La prision por via de sustitucion y apremio se cumplirá en las cárceles de los respectivos partidos judiciales, tambien con separacion de los detenidos y presos preventivamente; y cuando el que deba sufrirla hubiese sido condenado por la sentencia á cualquiera otra pena principal de privacion de libertad, la duracion de aquella no excederá de la de esta última. En ningun caso pasará de dos años. Las penas de arresto mayor y menor se sufrirán en los puntos y en la forma que disponen los artículos 111 y 112 del Código penal.

Duodécima. El Ministro de la Gobernacion podrá acordar la creacion de destacamentos en cualquier parte de la Península en que se verifiquen obras de público interés, destinando á ellas, bajo las condiciones reglamentarias, á los sentenciados á penas alictivas en las que sea forzoso el trabajo; podrá tambien conceder un número de los mismos, ba-

jo aquellas condiciones, á los pueblos que lo solicitaren para el servicio de policía local ú obras de ornato público; pero en ningun caso ni para objeto alguno á contratistas ó empresarios particulares.

Décimatercera. Las cárceles de Audiencia podrán estar en los mismos edificios que ocupen los presidios, si es que existen en las capitales judiciales de las provincias donde radican las Audiencias; pero con la mas absoluta separacion é incomunicacion, y costeando los gastos de construccion y reparacion respectivamente las provincias en lo relativo á cárceles, y el Estado en lo relativo á presidios.

Décimacuarta. Se autoriza al Ministerio de la Gobernacion para tomar el terreno en la parte que sea necesaria en el Sitio llamado de San Fernando, ó en cualquier otro del Estado que estime mas conveniente, á fin de establecer en él una colonia penitenciaria para los sentenciados menores de 21 años. Interin se dá una ley especial sobre el particular, el Ministro de la Gobernacion podrá plantear provisionalmente la colonia.

Décimaquinta. La Direccion de los Establecimientos penitenciarios se dividirá en disciplinaria y económica.

Las ordenanzas y reglamentos señalarán las respectivas atribuciones de cada personal; las condiciones que deberán tener los empleados para ser nombrados; los sueldos que han de disfrutar según su categoría, y las garantías de estabilidad que se les deba conceder, fundadas en la inamovilidad.

Todos los destinos del ramo de presidios se proveerán necesariamente en cesantes con sueldo de todas las carreras del Estado, debiendo tener los Directores la categoría de Coroneles de ejército, Jefes de Administracion, Jueces ó Promotores fiscales de término, y los demás empleados las categorías que sean relativas á la importancia de sus empleos, teniendo en cuenta la que se marca á los Directores dentro de cada carrera.

Décimasexta. Para contribuir á la mas pronta y acertada realizacion de cuanto se contiene en las bases precedentes, se creará una Junta consultiva y directiva superior, de que será Presidente el Sr. Ministro de la Gobernacion y Vicepresidente el Director del ramo, é individuos cuatro Diputados de las Cortes Constituyentes ó dos Diputados y dos Senadores de las ordinarias, un Oficial de la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia y el Oficial del Negociado de Establecimientos penales del de la Gobernacion, que será el Secretario; dos Letrados del Colegio de Madrid, dos representantes de la prensa, el Fiscal de la Audiencia de esta corte, un Médico-cirujano y un Arquitecto.

El Ministro de la Gobernacion elegirá los Diputados y Senadores, los representantes de la prensa, el Médico-cirujano y el Arquitecto, y el de Gracia y Justicia el Oficial de Secretaria y los Letrados.

Décimasétima. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo en la parte necesaria con el de Gracia y Justicia, dictará todas las órdenes y reglamentos precisos para el mas exacto y pronto cumplimiento de la presente ley, y formulará y presentará oportunamente á las Cortes el plan general y detallado de sistema carcelario y penitenciario que definitivamente deba establecerse en la Nacion.

Décimoctava. Para los detenidos ó presos por causas políticas habrá en todos los establecimientos penales de que

se habla en esta ley las separaciones oportunas y convenientes para que en ningun caso puedan ser confundidos con los detenidos y presos por delitos comunes, ni lleguen á sufrir otras privaciones y molestias que las consiguientes á los delitos políticos.

BASE ADICIONAL.

Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que hasta el establecimiento de los nuevos presidios distribuya los confinados en los hoy existentes lo mas en consonancia posible con las disposiciones de la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.— Nicolás María Rivero, Presidente.— Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.— El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.— Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.— Francisco Serrano.— El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Cáceres 25 de Setiembre de 1869.
JUAN ANTONIO CORCUERA.

Circular número 138.

Sobre la recluta de individuos para formar parte de un Batallon con destino á Cuba.

Invitados nuevamente los Gobernadores de provincia por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en circular de 22 del presente mes, para el aumento de la recluta de individuos que formen parte de un Batallon destinado á la Isla de Cuba, he resuelto secundando los deseos del Gobierno de S. A. dirigirme á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para hacerles comprender, que interesada cual lo está la honra de la Nacion Española en aquella region, cumple á nuestro deber trabajar sin descanso hasta apurar los últimos límites de lo posible, para que aquella quede en el lugar que corresponde á sus nobles hijos. En su consecuencia, espero que los señores Alcaldes y Concejales, todos juntos y cada uno de por sí, contribuyan con sus buenos oficios, con el fin de lograr el mayor número posible de alistados, á quienes se les harán conocer las ventajas que se les otorgan, las cuales se hallan publicadas en el Boletín oficial número 98 de 22 del actual.

Cáceres 26 de Octubre de 1869.
JUAN ANTONIO CORCUERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

Anuncio.

Debiendo proveerse por oposicion dos plazas de Médico-Cirujano, vacantes en

los hospitales provinciales de esta Capital y Plasencia, dotadas con el sueldo de 800 escudos la primera y 700 la segunda, los solicitantes presentarán en el plazo de cuarenta dias, á contar desde la fecha de este anuncio y en la Secretaria de esta Diputacion sus instancias acreditando la aptitud y méritos contraídos en el ejercicio de la profesion con los justificantes oportunos.

Las oposiciones se verificarán al tenor de lo dispuesto en los artículos 7.º y siguientes de la Real orden de 21 de Junio de 1848 que á continuacion se inserta, en la Universidad literaria de Salamanca, ante el Tribunal previamente nombrado, á cuyo efecto serán remitidos á la Secretaria de dicho establecimiento luego que espire el plazo antes fijado, cuantos antecedentes resulten en la de esta Corporacion provincial.

Lo que se anuncia por segunda vez rectificando el primero inserto en el Boletín núm. 99 por decirse equivocadamente que ambas plazas tienen la dotacion de 800 escudos en vez de 800 y 700 que respectivamente se asignan á la de Cáceres y Plasencia.

Cáceres 22 de Octubre de 1869.

El Presidente.
JUAN ANTONIO CORCUERA.

Real orden que se cita.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Cuando haya que proveer alguna plaza de facultativo en los hospitales á que se refiere la citada ley (de 6 de Febrero de 1822), dispondrá el Alcalde que la Junta municipal de Beneficencia someta á su aprobacion el correspondiente edicto convocatorio, en el que se exprese la categoría y condicion de la plaza vacante, las obligaciones que le son anejas, su dotacion, cualidades que han de reunir los aspirantes, ejercicios de oposicion que deban hacerse, dia en que estos se verifiquen y cuantas particularidades se consideren oportunas.

2.º Para aspirar á alguna de las plazas indicadas, es necesario: Primero, tener título legítimo para ejercer el todo de la ciencia de curar, ó aquella parte á que corresponda la vacante. Segundo, firmar por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante, el registro abierto para la oposicion en la Secretaria de la Junta municipal de Beneficencia durante el plazo que se fije en el edicto. Tercero, presentar en la misma dependencia el título original ó copia testimoniada de él, acompañando una relacion de méritos legítimamente autorizada.

3.º El tribunal de oposicion se compondrá de siete ó cinco jueces, segun lo permita el número y calidad de los profesores que haya en la capital, donde el concurso se celebre, y de dos suplentes para el caso de faltar alguno de los propietarios por enfermedad ú otro motivo extraordinario. Será presidido por el Alcalde ó por quien haga sus veces, sin voto de calificacion. Hará de Secretario el individuo del Tribunal mas moderno en el profesorado.

4.º Los jueces del concurso deberán ser doctores ó licenciados en ambas facultades, ó por lo menos en aquella á que pertenezca la plaza que se haya de proveer.

5.º Si el Tribunal se compone de siete jueces, deberán ser tres de ellos, si fuere posible, profesores del hospital en que existía la vacante, y dos en el caso de que se componga de cinco, eligiendo en dicha clase uno de los dos suplentes.

6.º Corresponde á la Junta municipal de beneficencia proponer al Alcalde las personas que han de desempeñar los

cargos de jueces y suplentes, y á esta autoridad nombrarlos, dando preferencia á los profesores de mas categoría, á cuyo efecto podrá consultar á la Junta provincial de sanidad.

7.º Las oposiciones serán públicas, y en ellas no podrá figurar como juez el que sea pariente dentro del cuarto grado de los opositores.

8.º Antes de empezar las oposiciones procederá el tribunal á la formacion de trincas si el número de los aspirantes fuera divisible por tres, disponiendo en otro caso el modo y forma de celebrar el acto.

9.º Los ejercicios para las plazas de médicos serán dos: Primero, escribir una memoria en 24 horas sobre un punto designado por la suerte, de patología general, de patología interna ó de terapéutica médica. Segundo, exponer un caso práctico de enfermedad interna, aguda ó crónica, que el tribunal designará en aquel momento.

10.º Para determinar el punto sobre que ha de escribirse la memoria, entregará cada juez al Presidente tres papeletas en que vayan propuestas otras tantas cuestiones, una de patología general, otra de patología interna y la tercera de terapéutica médica. Todas estas papeletas se pondrán en una urna, de donde sacará tres el opositor para elegir la que tenga por oportuno. Las papeletas restantes, que no han de entrar otra vez en suerte se inutilizarán en el acto.

11.º Para el primer ejercicio se comunicará al opositor, facilitándole un escribiente y los libros que necesite; entregando, pasada la incomunicacion, la memoria cerrada y sellada al Presidente, quien la devolverá al opositor cuando haya de verificarse su lectura.

12.º En el segundo ejercicio, despues de hecha la exploracion del enfermo, manifestará el actuante cuál es la dolencia que aquel padece, y dándole media hora para que medite el caso, hará la exposicion de él de una manera clara y precisa, insistiendo principalmente en el diagnóstico y plan terapéutico del mal.

13.º Los ejercicios para las plazas de Cirujanos serán: primero, la exposicion de un caso de enfermedad quirúrgica aguda ó crónica en los términos que se previene en el artículo anterior respecto al segundo ejercicio de los Médicos. Segundo, ejecutar en el cadáver y explicar una operacion quirúrgica que designe la suerte.

14.º Para determinar cuál haya de ser la operacion que se practique, cada juez propondrá tres operaciones en otras tantas papeletas que entregará al Presidente. Con estas papeletas se hará lo que marca el art. 10 respecto de los Médicos.

15.º No se reducirá este ejercicio á ejecutar la operacion, deberá tambien el opositor manifestar qué método y procedimiento operatorio ha creído oportuno seguir y por qué le ha dado la preferencia; las modificaciones que haya juzgado conveniente introducir en él; la explicacion de los métodos ó procedimientos que hubieran tambien podido emplearse, y los instrumentos que han estado y están en uso para la indicada operacion; además de esto deberá dar una idea circunstanciada de la anatomía de la parte en que se opere, y aun de las anomalías mas comunes de sus vasos arteriales.

16.º Despues de cada ejercicio, responderá el actuante á los argumentos que le opongan dos contrincantes por espacio de media hora cada uno. A falta de contrincantes, le arguirán uno ó dos jueces.

17.º Luego que se hayan terminado los ejercicios, procederá el tribunal: primero, á la aprobacion ó reprobacion de los actos; y segundo, á la formacion de una lista en que resulte graduado de una manera fiel y exacta el mérito relativo de los opositores.

18. Con presencia del expediente general de las oposiciones y de la lista á que se hace referencia en el artículo anterior, propondrá en terna la junta municipal de Beneficencia al Alcalde los candidatos que considere mas dignos, expresando en igualdad de censura los que tengan mejores servicios y méritos literarios.

19. El Alcalde hará el nombramiento, que someterá á la aprobacion del Jefe político cuando el hospital esté considerado como establecimiento provincial de Beneficencia.

De R. O. etc.—Madrid 21 de Junio de 1848.—Es copia.—Corcuera.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día 3 de Noviembre, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Ayuntamiento del pueblo de Almaraz, presidido por su Alcalde, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos procedente del monte Dehesa boyal, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por S. A. el Regente del Reino en 18 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 900 escudos 500 milésimas en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 23 de Octubre de 1869.—El Presidente, Juan Antonio Corcuera.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día 3 de Noviembre, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Ayuntamiento del pueblo de Holguera, presidido por su Alcalde, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos procedente del monte Dehesa boyal, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por S. A. el Regente del Reino, en 18 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 809 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 23 de Octubre de 1869.—El Presidente, Juan Antonio Corcuera.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día 3 de Noviembre, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Ayuntamiento del pueblo de Descargamaria, presidido por su Alcalde, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos procedente del monte Pinar, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por S. A. el Regente del Reino, en 18 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 100 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion de-

bida estarán de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 23 de Octubre de 1869.—El Presidente, Juan Antonio Corcuera.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día 3 de Noviembre, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Ayuntamiento del pueblo de Cabeza de Balsa, presidido por su Alcalde, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos procedente del monte Radas de San Hipólito, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por S. A. el Regente del Reino en 18 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 300 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 23 de Octubre de 1869.—El Presidente, Juan Antonio Corcuera.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 14.

La Direccion general de Rentas, con fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 12 del corriente, la orden que sigue:

Ilmo Sr.: enterado S. A. el Regente del Reino de lo consultado por esa Direccion general, acerca de la conveniencia de reducir los precios en venta señalados en la tarifa aprobada por el Poder Ejecutivo en 10 de Mayo del corriente año, á los cigarros peninsulares de segunda clase y comunes, y cigarrillos de papel denominados suaves y misturados y comunes; y teniendo en cuenta que la reduccion propende á desarrollar el consumo, al propio tiempo que pone su valor con relacion al mercado para las demas manufacturas de tabaco por libras, en la referida tarifa; S. A. se ha servido disponer que, á contar desde el 1.º de Noviembre próximo, se vendan: los cigarros peninsulares de segunda clase á seis escudos la libra de doscientos cigarros, treinta milésimas cada cigarro; los cigarros comunes, á un escudo setecientas milésimas la libra de doscientos cuatro cigarros, veinticinco milésimas cada tres cigarros; los cigarrillos de papel suaves, á tres escudos trescientas sesenta milésimas la libra de treinta y dos cajetillas, ciento cinco milésimas cada cajetilla; y los cigarrillos misturados y comunes, á un escudo novecientas veinte milésimas la libra de sesenta y cuatro cajetillas, treinta milésimas cada cajetilla.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Para llevar á efecto esta reforma sin menoscabo del Tesoro, conviene se adopten preventivamente cuantas disposiciones garanticen sus intereses, poniéndolos á salvo de cualquier abuso que se intentase; y á este fin he estimado conveniente dirigir á V. S. las siguientes preven-

1.º El día 31 del presente mes, al ponerse el sol, se cerrará en toda la provincia la venta de los referidos tabacos, procediéndose inmediatamente á practicar un recuento de las existencias que resulten en los almacenes de la capital y en los de las Administraciones de partido y subalternas, asi como tambien en los estancos.

2.º El recuento en los almacenes de la capital, se practicará con asistencia de V. S. ó persona que le represente, del Jefe de la Intervencion, del de la seccion de Estancadas y del Guarda-almacen, firmando todos el testimonio que librará el Notario asistente al acto. En los estancos del casco convendrá que el recuento sea simultáneo, y hecho por empleados que elegirá V. S., los cuales levantarán actas que firmarán los estancqueros, expresando en ellas las existencias de dichas labores que tengan en su poder. En las Administraciones de partido y subalternas, se verificará el recuento por el Alcalde y Administrador del punto en que radiquen, con asistencia de Escribano, y á falta de éste hará sus funciones el Secretario del Ayuntamiento; y finalmente, el recuento en los estancos situados en los cascos de las Administraciones de partido y subalternas, asi como el de todos los demas que de ellas dependan, se verificará por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, expidiéndose testimonios expresivos de su resultado á tenor de lo que se previene.

3.º Los testimonios de recuento en los almacenes de la capital y Administraciones de partido y subalternas, se condensarán en uno solo, que, acompañado de los parciales, servirá de justificante de las existencias que figuren en la cuenta de tabacos que rinda esa Administracion económica. Una copia del testimonio en que se condensen los parciales, certificada por la referida Administracion, se remitirá á esta Direccion general.

4.º Los testimonios referentes á las existencias en los estancos, para cuya comprobacion deberán tenerse á la vista los datos mandados formar por esta Direccion en su orden de 21 del que rige, servirán para formar la liquidacion de lo que deba reintegrarse á los estancqueros que hubiesen pagado al contado é ingresado directamente en las cajas de provincia y de partido, ó entregado al Administrador subalterno del punto de su demarcacion, el importe de los efectos que, de los determinados en la orden de S. A., les resulten existentes, y cuyo abono lo constituirá la diferencia entre los precios porque los hubiese recibido y los que se establecen desde 1.º de Noviembre próximo, descontando, en su caso, el premio que se hubiese satisfecho por la cantidad que se devuelva. La liquidacion se hará por esa Administracion económica, bajo su exclusiva responsabilidad, y en este concepto deberá aprobarla, determinando que las cantidades reintegrables se daten en cuenta como minoracion de ingresos de la Renta del tabaco, previo pedido de fondos á esta Direccion y que acordará la del Tesoro; justificándose la operacion en la cuenta con una liquidacion general, á la que se unirán los testimonios parciales de los recuentos en los estancos que hayan servido de base para la redaccion de dicho documento.

Y 5.º Dispendrá V. S. que por medio de anuncios firmados y sellados con el de esa Administracion económica, se publiquen en los estancos los nuevos precios de los tabacos de que se trata, sin perjuicio de hacerlo tambien en el Boletín oficial de esa provincia, insertando la orden de S. A.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplimentarla en todas sus partes, espero aviso á vuelta de correo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para co-

nocimiento del público y demas efectos.
Cáceres 25 de Octubre de 1869.—Luciano Mateos.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar ochocientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio nueva subasta, por no haber tenido resultado la primera celebrada el 2 de Setiembre último, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña y Granada el día 10 de Noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 16 de Octubre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de ochocientos mil metros de tela de algodón en el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1869 hasta 30 de Junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña y Granada, el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los espresados distritos.

2.º La espresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón crudo, puro y limpio sin mezcla de ninguna materia extranjera, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con el menor apresto ó aderezo posible; del ancho mínimo de sesenta y tres centímetros, con veintidos hilos de trama é igual número en la urdimbre por centímetro cuadrado, y un peso cuando menos de setecientos sesenta gramos por cada cuatro metros sesenta centímetros de tela, en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana; conforme á la muestra tipo que, marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.º La entrega de la tela se hará en piezas del mayor número de metros posible; advirtiéndose que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La construccion de los espresados ochocientos mil metros de tela se hará en tres períodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio de 1869-70, que se entregarán por cuartas partes iguales y en fin de los meses de Enero, Febrero,

Marzo y Abril de 1870; los otros dos periodos de á treinta mil metros cada uno, respectivamente en los ejercicios de 1870-71 y 1871-72; haciéndose las entregas por cuartas partes iguales y precisamente en los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada ejercicio.

5.º Si el Gobierno de la Nación dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duracion para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio limite que se otorgaren con la Administracion militar, sin que á esta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.º Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibido conforme al contrato la tela presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado la sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á coste y costa del rematante la tela que faltase ó la que hubiese lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase, sobre los demas bienes del contratista, para lo cual queda facultada ámplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con todo rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.º La entrega de la tela se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que designe la misma autoridad. Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá ademas un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros de tela que le sean declarados admisibles por la Junta.

9.º El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.º El precio limite que se fija por cada metro de tela de las condiciones expresadas es el de doscientas setenta milésimas de escudo.

11.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio limite, las que no se hallen redactadas enteramente conforme al mo-

delo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los ochocientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse ademas acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de diez mil ochocientos escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de veintimil seiscientos escudos, el cual ha de hacer en tres cartas de pago; una de cinco mil novecientos y las otras dos de á siete mil ochocientos cincuenta. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de Junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá la carta de pago de cinco mil novecientos escudos: en fin de Junio de 1871, y si tambien hubiese cumplido, se le alzará uno de los depósitos de siete mil ochocientos cincuenta escudos, y el otro le será devuelto á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

13.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase del alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.º Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias, testimonias y demas instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15.º El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobacion; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

16.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 30 de Setiembre de 1869.— P. V., el Intendente de Ejército, Juan Martinez Egaña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boleín oficial de)... del dia... de... núm.... segun los cuales han de ser contratados ochocientos mil metros de tela de algodón, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregar cada metro al precio de.... (en letra) escudos. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SIERRA DE FUENTES.

Extracto de los fondos presupuestados, recaudados é invertidos por este Municipio durante los tres meses de ampliacion del año económico de 1869 á 1869.

INGRESOS.

	Escds.	Mils.
Existencia en fin del anterior.....	5	419
Ingresado en el presente..	»	»
Total ingresos.	5	419

GASTOS.

CAPÍTULOS.

Ayuntamiento.....	»	»
Policia de seguridad.....	»	»
Policia urbana.....	»	»
Instruccion pública.....	»	»
Beneficencia.....	»	»
Correccion pública.....	»	»
Obras públicas.....	»	»
Montes.....	»	»
Cargas.....	»	»
Obras de nueva construccion.....	»	»
Imprevistos.....	»	»
Resultas.....	»	»
Total gastos..	»	»

RESUMEN.

Ingresos.....	5	419
Gastos.....	»	»

Existencia para el siguiente trimestre..... 5 419

Sierra de Fuentes 21 de Octubre de 1869.—El Depositario, José Antequera.—V.º B.º — El Alcalde, Felipe Guerra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE VALDEMORALES.

Extracto de los fondos recaudados é invertidos por este Municipio durante el primer trimestre del corriente año económico de 1869 á 70.

INGRESOS.

	Escds.	Mils.
Existencia en fin del anterior.....	»	»
Recaudado por contribuciones.....	71	700
Por productos de propios..	12	
Total ingresos..	83	700

GASTOS.

CAPÍTULOS.

Ayuntamiento.....	71	200
Policia de seguridad.....	»	»
Policia urbana.....	»	»
Instruccion pública.....	»	»
Beneficencia municipal...	»	»
Obras públicas.....	»	»
Correccion pública.....	48	
Cargas.....	»	»
Imprevistos.....	»	»
Resultas.....	»	»
Total gastos..	119	200

RESUMEN.

Ingresos.....	83	700
Gastos.....	119	200
Déficit.....	36	500

Valdemorales 22 de Octubre de 1869.—El Secretario, Indalecio Mata.—Visto bueno.—El Alcalde, Manuel Lázaro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BERROCALEJO.

En la noche del 14 al 15 del corriente mes desapareció de las inmediaciones de este pueblo un muleto de la propiedad de Manuel Fernandez, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Edad año y medio, de sobre cinco cuartas y media á seis de alzada, pelo negro, esquilado hace un mes, con ramos en las nalgas, el hocico castaño y blanco, desherrado y bien tratado.

Y con el fin de averiguar su paradero y recogido por su dueño se inserta el presente:

Berrocalejo 17 de Octubre de 1869.— El Alcalde, José Dámaso Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TRUJILLO.

Hallazgo de una cerda.

Ha sido recogida de las calles de la ciudad una puerca de cosa de dos años, con las señas siguientes:

En el jamon derecho y en el izquierdo herrada y las dos orejas con punta de espada.

Esta cerda se halla depositada en esta Alcaldía, para que su dueño se presente á recogerla.

Trujillo 18 de Octubre de 1869.— Isidro Sainz de Rozas.

SECCION NO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,200 á 4,500 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 7,200 á 7,400 escudos arroba, y de 0,236 á 0,248 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judías, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Jabon, de 5 á 5,400 escudos arroba, y de 0,200 á 0,236 escudos libra.

Patatas, de 0,400 á 0,500 escudos arroba, y de 0,024 á 0,030 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,100 á 2,150 escudos fanega.

Trigo vendido.... 432 fanegas.

Precio medio.... 4,375 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 23 de Octubre de 1869.— El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

CACERES: 1869.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ. Portal Llano. núm. 19.